



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-053/2023.

PARTE ACTORA: ROCÍO MERCED
GARCÍA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR DE
SANTA MARIA COATEPEC, SAN
SALVADOR EL SECO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

AUXILIAR JURÍDICO: FRANCISCO JORGE
FELIPE GUZMÁN GARCÍA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Rocío Merced García Flores en contra del incumplimiento de lo ordenado en la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-053/2023**.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación del promovente. En sesión ordinaria de veinte de febrero de dos mil diecinueve, la promovente tomo protesta como

Regidora Propietaria de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, durante la administración dos mil diecinueve – dos mil veintidós.

2. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la promovente presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el cual hacen valer presuntos actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que fue registrado con clave **SE/PES/RMGF/002/2022**.

3. Remisión ante este Tribunal. El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio **IEE/SE-107/2023**, signado por el secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Organismo Jurisdiccional, las constancias originales del expediente señalado en el inciso anterior.

4. Acuerdo Plenario. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó la **escisión** del escrito de denuncia presentado por la parte actora, dentro del asunto especial, con clave **TEEP-AE-005/2023**.

5. Integración del expediente y turno. El quince de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente con clave **TEEP-JDC-053/2023**, asimismo remitió el escrito de la parte actora al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, para el debido trámite de publicación y remisión del informe circunstanciado, radicándose en la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó admitir el Juicio Ciudadano, cerrar la instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.



7. Resolución del Juicio Principal. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023**, en donde se declaró **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión de pago de las remuneraciones de la promovente, entre otras cuestiones.

“Octavo. Efectos.

...

En relación a la calificación de los agravios esgrimidos por la parte actora, se **ORDENA:**

1. Al presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, San Salvador el Seco, Puebla, realice el pago de las remuneraciones adeudadas de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el doce de febrero de dos mil veintidós, tomando como monto para realizar la cuantificación de las remuneraciones adeudadas la última cantidad que percibió por concepto de remuneración siendo esta **\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos M.N.)**, por lo que se debe de pagar a lo promovente la cantidad de **\$34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.)**

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.	\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.	\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.	\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)
Del primero al doce de febrero de dos mil veintidós.	\$294.56 (dos cientos noventa y cuatro pesos cincuenta y seis centavos, M.N.)

TOTAL, NETO A PAGAR A LA PROMOVENTE:	\$ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.)
---	--

El pago de las remuneraciones adeudadas deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

2. Se **EXHORTA** al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, San Salvador El Seco, Puebla, para que en lo sucesivo al cumplimiento a lo requerido por este Organismo Jurisdiccional.

Apercibido que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá algunos de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Electoral.

3. Se le **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presente sentencia al asunto especial con clave **TEEP-AE-005/2023**, con la finalidad de que se siga con el estudio correspondiente de la existencia o no de la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres...”

8. Notificación de la Sentencia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó mediante correo electrónico a la parte actora y el dieciocho de diciembre siguiente, se notificó mediante oficio a la Autoridad Responsable, la resolución dictada por el pleno de este Tribunal.

9. Certificación de no interposición de Medio de Impugnación Federal. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones certificó que las partes no interpusieron medio de impugnación alguno.

10. Primer requerimiento. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal realizó el requerimiento por correo electrónico



a la Autoridad Responsable para que en un plazo improrrogable de tres días informara del cumplimiento respecto lo ordenado de la sentencia de quince de diciembre, en el que fue apercibido que de no acatar lo requerido sería acreedor a una medida de apremio.

11. Requerimientos. Mediante oficios con claves TEEP-PRE-044/2024, TEEP- PRE-060/2024 y TEEP-PRE-198/2024 de veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal le requirió al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, para que informara de manera fundada y motivada a este Organismo Jurisdiccional, las acciones que había realizado en cumplimiento al pago ordenado en la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, debiendo remitir copia certificada que acredite su dicho.

Dichos requerimientos contaban con apercibimientos de que, en caso de que no cumpliera, podría ser acreedor a una medida de apremio conforme al artículo 376 BIS del Código Local en la materia.

12. Certificaciones. El uno, siete de febrero y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, certificó que no existe en el libro de Gobierno registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte del Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, en su calidad de Autoridad Responsable.

13. Escrito de la parte actora. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal local, escrito signado por la promovente, mediante el cual solicita la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de incidente y remisión. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó Acuerdo Plenario por el que se determinó la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia, derivado del expediente TEEP-JDC-053/2023, asimismo se ordenó el turno y remisión del mismo, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para los efectos legales conducentes, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-053/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del Código Local; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

Sirve como referencia la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”*** de la que es posible advertir quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el organismo que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la Autoridad Responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023**, por lo que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Organismo Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contenidas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el presente asunto deriva del escrito de la parte actora sobre el incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto

persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

TERCERO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

En los escritos de la parte actora señala lo siguiente.

1. Agravios. La omisión de la Autoridad Responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023**.

2.Pretensión. La parte actora en el presente incidente pretende que este Tribunal condene a la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal.

3.Litis. La litis del presente asunto se centra en dilucidar si tal y como lo afirma la parte actora, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones, las cuales fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-053/2023**.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que señalen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es por lo anteriormente dicho, que el concepto de justicia no solo se encuentra comprendidos en la resolución del juicio o recurso, sino también el total cumplimiento de lo decidido por la autoridad jurisdiccional.

De esa manera, la Sala Superior ha considerado que los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el Derecho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Humano de una garantía judicial eficaz y completa en la que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Lo que implica, además, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente, los derechos declarados o reconocidos en las correspondientes ejecutorias.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la eficacia de un recurso recae en que sea capaz de alcanzar el resultado para el cual ha sido concebido, es entonces que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación eficaz del mismo.

Es así, que la ejecución de sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se separaría el orden jurídico.

Por lo tanto, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que la obligación del Estado Mexicano de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las Autoridades Responsables.

En conclusión, el Estado Mexicano, está obligado a garantizar el cabal cumplimiento de las sentencias por parte de las Autoridades Responsables, además en el precepto 17 constitucional señala que tanto las leyes federales como locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus sentencias.

Es por ello que la materia del presente incidente, es analizar si el derecho reconocido en la sentencia del juicio de origen, se encuentra debidamente reparado, mediante la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, para el análisis del incidente en cuestión, es relevante destacar lo analizado en la sentencia del juicio principal, ya que retoma lo relativo al artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en la que señala que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, los cuales en ningún caso serán gratuitos.

Por lo cual, en el mismo ordenamiento en su artículo 127 menciona que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada, proporcional a sus responsabilidades e irrenunciable por el desempeño de su cargo, comisión o función.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal, señala en su numeral 78 fracción LVII, que son atribuciones de los Ayuntamientos, entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley le corresponda, al ser estos Organismos desconcentrados de la administración pública municipal, y estar supeditadas al Ayuntamiento.

Mientras que en el numeral 127 del ordenamiento antes referido, menciona que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada, proporcional a sus responsabilidades e irrenunciable por el desempeño a su cargo, comisión o función.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal, señala en su artículo 78 fracción LVII que son atribuciones de los Ayuntamientos, entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley le corresponda, al ser estos organismos desconcentrados de la administración pública municipal, y estar supeditadas al Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado en el artículo 146 del mismo ordenamiento, señala que es obligación de las Juntas Auxiliares de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos, indicando las necesidades a satisfacer, prioridades, para el año siguiente, así como su costo y los tabuladores, donde señale las remuneraciones que deberían de percibir los servidores públicos, la cual deberá de ser proporcional al cargo que desempeñan, adecuada e irrenunciable y que de ninguna manera podrá ser igual o mayor que su superior jerárquico.

De lo anterior, permite al Tribunal arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su Hacienda, conforme las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Asimismo, es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores forma parte de su derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, el cual es un derecho inherente a sus ejercicios y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pero ello también comprende el derecho tanto de ocupar el cargo para el cuál fue elegido, así como a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, tal y como lo señala la jurisprudencia 21/2011, de rubro ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***.¹

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso del presente incidente, deviene de analizar si el derecho o los derechos violados, se encuentra efectivamente reparado, mediante el acto o los actos ordenados en la sentencia de mérito.

¹ Disponible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Por ello, se precisa que la Sala Superior ha establecido que del análisis del cumplimiento de una ejecutoria deben identificarse tres elementos fundamentales.

- A. Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la sentencia.
- B. Medidas y lineamientos por la Autoridad Responsable, los que deberán ser idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas.
- C. El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la Autoridad Responsable, siendo que unas y otras se presumen constitucionalmente idóneos para la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Asimismo, se precisa que la inmutabilidad de las sentencias firmes, deviene de la existencia de un juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias, hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse salvaguardando la seguridad jurídica y el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, se debe de constreñirse a los efectos señalados en la sentencia definitiva, para saber si a la promovente le asiste la razón.

Por lo anterior, este Tribunal estudiara el cumplimiento con lo ordenado en la sentencia del juicio principal de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a que, realizado el pago de las quincenas adeudadas, desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el doce de febrero de dos mil veintidós, siendo el monto ordenado a pagar a la parte actora de \$ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.).

1.- Omisión de pago de las remuneraciones adeudadas a la promovente Rocío Merced García Flores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente a rubro citado, se advierte que mediante requerimientos de fechas veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, con números de oficio TEEP-PRE-044/2024, TEEP-PRE-060/2024 y TEEP-PRE-198/2024, respectivamente, se le solicitó al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, en su calidad de Autoridad Responsable que informara a este Organismo Jurisdiccional las acciones que ha realizado en cumplimiento al pago ordenado en la sentencia del juicio principal.

Apercibiéndolo que en caso contrario sería acreedor a una medida de apremio de las que establece el artículo 376 BIS, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Mismos que, mediante certificaciones primero de febrero, siete de febrero y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, señala que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte de la Autoridad Responsable, pese a estar debidamente notificado.

Es por lo anterior que se desprende que la Autoridad Responsable, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, toda vez que no ha remitido a este Organismo Jurisdiccional las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la ejecutoria, las cuales consisten en el pago realizado a favor de la parte actora por la cantidad de \$ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.).

Por tanto, se advierte que el tiempo establecido por este Tribunal, para dar cumplimiento a lo antes señalado, ha excedido en demasía y no existe voluntad por parte de la responsable de dar cumplimiento, esto a razón de que no ha dado contestación alguna a los sendos requerimientos realizados por este Tribunal, puesto que han pasado más de tres meses, para que la Responsable realice las gestiones necesarias

para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del expediente **TEEP-JDC-053/2023**, dictada por este Tribunal, además, de ser omiso a los requerimientos referidos con anterioridad.

Es entonces que, al no existir documentación alguna, ni acciones concretas por parte de la Autoridad Responsable, referente al cumplimiento de la sentencia definitiva, y toda vez que, mediante requerimientos previamente señalados, se le solicitó dar informes de las acciones concretas para el cumplimiento de la ejecutoria, cuestión que no realizó, ubica a la Responsable en un estado de rebeldía ante las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral, es entonces que, se le actualiza a la Responsable al ser omisa del cumplimiento de la sanción dictada por este Organismo.

Lo anterior deviene de un derecho inherente a sus ejercicios y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo señala la jurisprudencia 21/2011, de rubro ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***.²

De lo anteriormente señalado y bajo las constancias que obran en autos, se desprende que el agravio deviene de la existencia de un Juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Es por lo anterior que, se desprende que ha transcurrido un plazo excesivo para que la Autoridad Responsable haya remitido a este Tribunal, escrito o documentación alguna que acredite fehacientemente el cabal cumplimiento de la sentencia del juicio de origen.

Bajo esta tesitura y del análisis de las constancias que integran el expediente del incidente de incumplimiento de sentencia se tiene que la

² Disponible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución dentro del juicio **TEEP-JDC-053/2023** se encuentra **incumplida**, y en consecuencia el presente incidente identificado al rubro se califica como **FUNDADO** en lo relativo a la omisión de cubrir en lo relativo a la omisión de cubrir la prestación correspondiente al pago de las remuneraciones correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós hasta el doce de febrero de dos mil veinticuatro, siendo la cantidad adeudada de \$ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.).

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al declararse fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia y derivado que se acredita lo relativo a la omisión del pago de las remuneraciones a la parte actora siendo el adeudo de \$ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.) y toda vez que en la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó que:

“Las remuneraciones deben efectuarse a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, hasta el doce de febrero de dos mil veintidós, esto a razón de que en la sentencia del juicio principal se había establecido la tabulación correspondiente de las remuneraciones adeudadas”.

Es por lo que, ante la falta de cumplimiento de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, las omisiones de dar contestación a los sendos requerimientos realizados por este Tribunal, además de no existir por parte de la responsable la voluntad de realizar las acciones tendientes para realizar el cumplimiento de lo determinado, es que se le ordena que realice el pago de \$ 34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N.) adeudado a la promovente, el cual deberá de efectuarse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia interlocutoria.

Una vez que realice lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** a realizarlo, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten fehacientemente su cumplimiento.

De igual forma se **vincula** a los demás integrantes del Cabildo de la Junta Auxiliar Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, para que, dentro de sus competencias coadyuven a fin de que cumpla con lo aquí ordenado por este Tribunal.

Apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.

OCTAVO. MEDIDAS DE APREMIO

En consecuencia y conforme a lo anteriormente expuesto, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia recaída al juicio de clave **TEEP-JDC-053/2023** dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y en los tres acuerdos de requerimientos de veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, en virtud del cual se procede a imponerle la sanción correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que los Tribunales deberán administrar justicia pronta, completa e imparcial, por lo que se han establecido medidas de apremio, las cuales constituyen en instrumentos mediante los cuales las autoridades jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus mandatos.

En ese sentido, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato, por ello, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la Autoridad, lo procedente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De ahí que se señala lo establecido en el artículo 376 Bis del Código Local, que establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación Pública



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Asimismo, en el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional destaca el incumplimiento por parte del Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, a través de lo ordenado en la sentencia **TEEP-JDC-053-2023**.

En consecuencia, de lo aquí expuesto, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia recaída al juicio de clave **TEEP-JDC-053/2023** dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y de los tres acuerdos de requerimientos de veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que deviene aplicar la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros establecidos en la tesis **IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN."**

A continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la sanción.

a) La gravedad de la Responsabilidad

La conducta desplegada es leve, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La conducta omisiva de dar cumplimiento por parte de la responsable a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y a los tres acuerdos de requerimientos de veinticinco de enero, primero de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.
- **Tiempo.** Hasta el momento de que se está dictando la presente sentencia la responsable ha sido omisa de realizar el pago a favor de la parte actora esto de conformidad a lo ordenado en la sentencia de quince de diciembre del año pasado dentro del expediente TEEP-JDC-053/2023.
- **Lugar.** Como quedó acreditado, la conducta violatoria se realizó en la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla.
- **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Presidente de la Junta Auxiliar responsable, violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora parte incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **Bien jurídico tutelado.** Se afectó así su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía de dicha Junta Auxiliar, lo cual es una falta a las normas locales y federales.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

NOVENO. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo éstas:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación Pública;
- III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV.- Auxilio de la fuerza pública;
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

En este tenor, se estima procedente imponer a la Responsable la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Toda vez que, la autoridad responsable no dió cumplimiento en tiempo y forma a los diversos requerimientos efectuados por la Magistrada Presidenta el veinticinco de enero, uno de febrero y trece de marzo,

respectivamente, lo cual se desprende de las certificaciones realizadas por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional de uno y siete de febrero, y veinte de marzo, respectivamente, se hace efectivo el apercibimiento fijado en los proveídos en mención.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad responsable procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la responsable cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

De ahí que, al no haber cumplido en los términos señalados en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de impartición de justicia electoral local, toda vez que no fue posible publicitar el medio de impugnación que aquí se resuelve, omisión que controvierte el contenido de los artículos del 363 al 366 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, la amonestación pública tiene como finalidad que la Responsable analice las pautas del comportamiento que la llevaron a esta sanción.

Así se conmina al responsable a que apege su conducta, así como el cumplimiento de sus obligaciones a la normativa electoral y se abstenga de controvertir dicha normatividad.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

Por lo anterior, se **APERCIBE NUEVAMENTE** al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá una multa de 300 UMAS (trescientas unidades de medida y actualización) vigente al momento de la comisión de la infracción, establecida en el artículo 376 Bis del Código Local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rocío Merced García Flores, en su entonces calidad de Regidora Propietaria de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, proceda en términos del apartado **SÉPTIMO** de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se impone al referido Presidente Municipal de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, San Salvador el Seco, Puebla, una **amonestación pública** de conformidad a lo estudiado en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados, en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-053/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número INC-TEEP-JDC-053/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INC-TEEP-JDC-053/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, identificado con la clave INC-TEEP-JDC-053/2023.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral del incidente promovido por la actora, la suscrita advierte que la parte

promovente reclama -a través del incidente de inejecución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía-, el acto consistente en la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023**, ya que no ha realizado el pago de sus remuneraciones, las cuales fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la referida sentencia.

De igual manera, en el citado incidente de inejecución de sentencia, la pretensión de la actora básicamente se centra en que este Tribunal condene a la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal.

En ese sentido, mis pares consideran que debe declararse fundado el incidente de inejecución de sentencia, decisión con la que coincide la suscrita, sin embargo, no se comparte la imposición de la sanción en los términos propuestos, ya que no se estableció una temporalidad en que el sancionado deba permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida -en cuanto al rubro de la sanción a imponer, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debo precisar que el actor señala como acto reclamado la omisión de la autoridad responsable de dar puntual cumplimiento a la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-053/2023**, ya que no se ha realizado el pago de sus remuneraciones, y derivado de que la responsable fue omisa en atender diversos requerimientos en los que debía informar a este Organismo Jurisdiccional las acciones que ha realizado en cumplimiento al pago ordenado en la sentencia del juicio principal, sin que haya desahogado los requerimientos, es que se declaró **fundado** el incidente de inejecución de sentencia; lo que amerita que a la responsable se le impusiera como sanción una amonestación pública en su contra.



Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría, desde mi óptica consideró que la sanción impuesta a la responsable consistente en una amonestación pública, debió fijarse una temporalidad en que la responsable debía permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

En efecto, si bien es cierto que el mero registro no es una sanción en sí, sino más bien es una medida que impacta en la esfera jurídica del sancionado, es evidente que como cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que se traduce en que no debe quedar indefinido el lapso de tiempo en que la persona quede inscrita en el catálogo de sujetos sancionados.

Por esa razón era importante que en la sentencia se estableciera con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una individualización de estas condiciones para determinar **por cuánto tiempo estaría inscrita la responsable**, por lo que hace a la amonestación pública que se le impone.

Si bien es cierto, en el proyecto se menciona la gravedad de la responsabilidad, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, también es verdad que no se menciona nada sobre la individualización del plazo en que debía quedar inscrita la responsable en el catálogo de sujetos sancionados.

De manera, que tal inscripción en el catálogo de forma evidente tiene un impacto sobre la reputación, imagen, patrimonio moral, honor y, por consecuencia, en la dignidad humana y deriva de una actuación que se sustenta en la implementación de un instrumento diseñado por este Organismo Jurisdiccional; ya que dicho catalogo fue creado mediante de Pleno 60/2016.

En ese sentido, en el proyecto que se somete a consideración, que ordena la inscripción de su nombre en el citada catálogo, no establece una temporalidad que deberá cumplirse para permanecer en el mismo,

sobre todo que la infracción fue catalogada como **LEVE**, motivo por el cual, si existe un parámetro para establecer una temporalidad en que deba estar registrado en el mencionado catálogo.

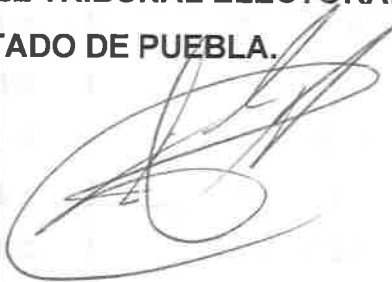
Al respecto, la Sala Superior, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, explica que en estos casos es importante que la persona denunciada (en este caso se trata de una autoridad responsable por incumplir requerimientos), tenga certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la temporalidad de su inscripción en el registro con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima y a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que la parte actora (en este caso, es una autoridad responsable), deberá estar en las listas es proporcional y apropiado.

Por tanto, desde mi perspectiva, en el proyecto se debió forzosamente establecer un plazo en que el sujeto quedaría inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por lo que hade a la amonestación pública que se le impuso, de lo contrario, la responsable quedaría inscrita de manera indefinida en ese catálogo, en claro detrimento de sus derechos humanos, en especial, de sus derechos político electorales.

En similar sentido, se pronunció este tribunal en el acuerdo plenario **TEEP-AG-002/2023**.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.